



Doctora
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Juez Cuarta Civil del Circuito de Pereira
j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira – Risaralda
E.S.D.

Demandante: LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA y OTROS
Demandados: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- E.S.S., CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI” - CLINICA COMFANDI DE CARTAGO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR RISARALDA” – CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, ARMANDO MORENO y ALEXANDER RESTREPO

Radicado: 66001-310-3004-2018-00829

Asunto: *Pronunciamiento frente a las excepciones*

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada¹ judicial de la parte demandante, según poderes que se encuentran anexos al proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno presento **contestación frente a las excepciones de mérito propuestas las demandadas** y vinculada en el asunto de la referencia y en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 370 del Código General del Proceso, dispone que el traslado de excepciones de mérito se correrá por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del mismo cuerpo normativo².

¹ Artículo 75 C.G.P.: “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

² **ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.



De conformidad con lo anterior, es importante destacar que en el presente asunto el traslado se fijó el día 19 de octubre de 2023, motivo por el cual el término corrió los días 20 a 26 de octubre de 2023, de lo que se concluye que el presente escrito es presentado oportunamente.

2. CONTESTACIÓN INDIVIDUALIZADA DE EXCEPCIONES

Inicialmente es importante destacar que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, **ninguna de las excepciones propuestas por los demandados y/o vinculados ostenta el carácter de previa** y, por ende, las mismas deberán ser objeto de debate en el presente proceso y resolverse en la sentencia. Salvo por aquella que fuera propuesta y resuelta por este despacho mediante auto del 19 de abril de 2022.

En adición a lo expuesto, debe advertirse que cómo dichos medios exceptivos no se dirigen a atacar las pretensiones de la demanda mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas, el análisis de fondo del asunto planteado deberá resolverse en la sentencia que su honorable despacho emita.

En virtud de los argumentos expuestos en precedencia, me permito indicar que no me pronunciaré frente a todas las propuestas, sino respecto de aquellas que a criterio del suscrito apoderado fueren seleccionadas.

3. CONTESTACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS EXCEPCIONES

Previo a la manifestación explícita, me permito informar al despacho que el expediente adjunto mediante correo electrónico recibido el 24 de octubre de 2023, NO SE ENCUENTRA COMPLETO, toda vez que la contestación presentada por la Caja de Compensación Comfamiliar Risaralda, sólo encuentra información hasta el folio 31, sin contar con designación probatoria y mucho menos anexos; sin embargo, se evidencia que al parecer es un error de digitalización, por lo que la ausencia de documentación completa y suficiente en los términos del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, puede acarrear consecuencias procesales.

3.1. RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO (CONSENTIMIENTO INFORMADO), propuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda, el centro médico Salud Vital y el Dr. Luis Armando Moreno.

En esencia el riesgo inherente hace parte de la medicina misma, pues cualquier tratamiento médico, quirúrgico, actos intervencionistas sobre el enfermo (exámenes diagnósticos como biopsias, quimioterapias, entre otros) representan una potencial



fuelle de daño a la integridad del usuario, dadas sus características y fundamento científicos, es decir, es ejercida por un humano, proviene de la ciencia, es producto de la investigación y dinámicas evolucionistas de los seres vivos que conforman las sociedades en un lapso de tiempo determinado, por consiguiente debe ser racional, objetiva, basada en evidencia, soportada por reglas lógicas.

El riesgo inherente en la práctica médica comporta una connotación importante, toda vez que el profesional de la salud se encuentra con los riesgos inherentes a su acto médico, sean de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de su actividad, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución.

Pese a lo anterior debe afirmarse que no se evidencia en el expediente digital **NINGÚN ANEXO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** por parte de los demandados en los que se le hubiera indicado a la demandante y sus familiares, cualquier clase de riesgo por pequeño que fuese que podría sufrir la paciente frente al procedimiento: así como las alternativas terapéuticas, las posibilidades de recuperación, los riesgos de cada una de ellas, ni siquiera de manera implícita en la historia clínica, se realiza manifestación alguna en estos términos por lo que no puede predicarse en contra, un riesgo inherente cuando éste ni siquiera fue conocido por la paciente, dado que sólo su consentimiento libre y espontáneo, permitiría dilucidar que en efecto era consciente de la decisión que estaba por tomar y las eventuales consecuencias desfavorables que pudiere llegar a sufrir.

3.2. AUSENCIA DE DAÑO IMPUTABLE

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico como: "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar.*" Así las cosas, para el caso de marras puede decirse que con base en todo el conjunto fáctico y probatorio antes descrito, se puede demostrar que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, ha sufrido una serie de daños los cuales no estaba en la obligación de soportar.

En primera instancia, se tiene conforme a lo extractado en la Historia Clínica del Centro Médico Salud Vital, Sede Guadalupe, que la señora GÓMEZ BEDOYA, fue intervenida quirúrgicamente el día 19 de junio de 2012, realizándose una histerectomía total abdominal, intervención que aparentemente resultó sin ninguna complicación, tal como quedó evidenciado en la nota operatoria de esa misma fecha a las 16:46 donde se menciona:

"Pinzamiento corte y referencias cardinales, extracción de pieza cierra de cúpula, puntos continuos comprueba hemostasia cierra peritoneo, aponeurosis tcsc y piel sin complicaciones." (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)



Más adelante se extracta:

“Limpieza de la cavidad revisión de vísceras, uréteres y vejiga aparentemente normales” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

Con las anteriores anotaciones el personal médico que atendió a la señora GÓMEZ BEDOYA, daba a entender que la anterior cirugía había sido exitosa y sin complicaciones, sin embargo, tal y como quedó evidenciado en la Historia Clínica, **tres días después**, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA tuvo que ser remitida a otro centro asistencial al existir sospecha de ligadura de uréteres durante el procedimiento de la Histerectomía. Obsérvese:

“Pcte hospitalizada por IRA³ anurica, sospecha de ligadura iatrogénica⁴ de ambos uréteres posterior a histerectomía por miomatosis, se habla telefónicamente con urólogo (...) sospecha de ligadura, la pcte está nurica y en ascenso progresivo (...)” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

Es necesario resaltar en este hecho, que se está dejando consignado textualmente que se sospechaba de una “*ligadura iatrogénica*” de ambos uréteres, lo que se traduce sin ahondar en mayores elucubraciones en una notoria y ostensible FALLA MÉDICA por parte del médico cirujano que realizó el procedimiento quirúrgico. No obstante, es menester preguntarse ¿Cómo es posible que hubieran pasado más de tres días sin que se evidenciara las complicaciones que la hoy demandante presentaba? Sin embargo, EL CENTRO MÉDICO SALUD VITAL SEDE GUADALUPE, sólo esperó a que la paciente mostrara un cuadro de insuficiencia renal aguda, que por poco le hubiera provocado la muerte, sumado a la negligencia e impericia por parte del personal médico y de salud, quienes no se encargaron de hacer el debido seguimiento al postoperatorio de la paciente, limitándose única y exclusivamente al trabajo realizado en el quirófano.

En cuanto a obstrucción uretral producida en el cuerpo de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, esta fue producto de una larga espera en la detección del diagnóstico y la intervención para solucionar dicho problema médico por la mala práctica que sufrió en la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL. Tal pronóstico generó fallas renales que tuvieron como resultado otros procedimientos posteriores, los cuales afectaron ostensiblemente la calidad de vida de la demandante. Según la Asociación Europea de Urología en su Guía Clínica sobre los traumatismos urológicos⁵, en aras de evitar cualquier complicación postoperatoria, es menester

³ Insuficiencia Renal Aguda

⁴ “Iatrogenia es un daño en la salud, causado o provocado por un acto médico. (...)” Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Iatrogenia>

⁵ Guía clínica sobre los traumatismos urológicos N. Djakovic, E. Plas, L. Martínez-Piñeiro, Th. Lynch, Y. Mor, R.A. Santucci, E. Serafetinidis, L.N. Turkeri, M. Hohenfellner © European Association of Urology 2010



que el especialista de turno realice una “cistoscopia”⁶ de rutina, posterior a la cirugía para descartar lesiones, empero para el caso en concreto, dicho examen no se efectuó, situación que compromete de igual forma a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó –AMBUQ- E.S.S., por la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuno y lesivo, para con mi representada.

A pesar de las múltiples omisiones que se presentaron desde el momento de la cirugía practicada, fue menester que la paciente fuera sometida a la colocación de una sonda de nefrostomía renal derecha en otro centro asistencial, con la finalidad de drenar la orina de su riñón a una bolsa recolectora fuera de su cuerpo, situación que generó un perjuicio no sólo en su salud sino también en su vida emocional, donde meses después seguía presentando inconvenientes en su salud renal, pasando de ser una mujer saludable a estar visitando constantemente centros médicos para ser atendida debido a sus afecciones urológicas, limitándose a tener un catéter y una bolsa insertados a su riñón, asistiéndole responsabilidad en igual sentido al Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S., sede Guadalupe, al presentarse un post operatorio caracterizado por una deficiente atención médico asistencial, teniendo que estar inmersa nuevamente a otro procedimiento quirúrgico de uréteres y vejiga.

Sumado a la delicada condición de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es menester resaltar el daño ocasionado por la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, al realizarle una reimplantación uretral que tenía como finalidad mejorar la salud y calidad de vida de la hoy demandante, no obstante, esta entidad a través de su personal médico ocasionó **dos perforaciones intestinales** que la dejaron en grave estado de salud, tal y como quedó evidenciado en la Historia Clínica de Comfamiliar Risaralda para el año 2013, situación acarreada por otra mala práctica además del corte de uréter accidental que había presentado en el último procedimiento, deteriorando su estado de salud, teniendo que ser sometida al calvario de otra intervención en razón a una imprudencia en la perforación de su intestino, **siendo sometida a laparoscopia y posteriormente a laparotomía**, debiéndole practicar además un **“lavado peritoneal terapéutico por laparoscopia y cierre de fístula de intestino delgado”**, dejando evidenciado que esta lesión le estaba provocando un sangrado interno que de no ser tratado a tiempo, le hubiera ocasionado la muerte. No conforme con esta situación, el personal médico de la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, valoró nuevamente a la paciente la cual se encontraba en un deplorable estado de salud, reflejándose otra falla en el servicio por parte de esta entidad demandada, al encontrarse a la paciente con una **peritonitis intestinal**, véase:

⁶ Es un procedimiento quirúrgico. Se realiza para ver el interior de la vejiga y la uretra mediante un telescopio.



“Se realiza drenaje de peritonitis localizada en cuadrantes inferiores. Se realiza resección de un segmento de aproximadamente 20 cms de ileon distal (aprox a 20 cms de la válvula IC) con bisturí armonico.

Peritonitis intestinal en hemiabdomen inferior secundaria a 2 perforaciones intestinales pequeñas (aprox. 3 y 4 mm) adyacentes a la anastomosis previa, la cual se encontraba indemne, ileo generalizado (Hipolalemia). Gran brida⁷ intestinal (entre colon trasverso y simoides) que causaba hernia interna sin signos de obstrucción, la cual se libera sin complicaciones.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

De acuerdo con lo anterior, se constata que la peritonitis que aquejaba a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, fue producto de las múltiples intervenciones a las que había sido sometida desde el día 8 de noviembre de 2013, las cuales se realizaron con impericia y negligencia; ***debiendo ser sometida a otra cirugía adicional por recomendación del especialista en Urología, esta vez a una extracción del riñón derecho, el cual empezó a sufrir los daños generados desde la cirugía realizada en junio de 2012, con la ligadura iatrogénica de ambos uréteres.*** Durante la estancia de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, en la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, tuvo que verse sometida a diversos padecimientos con ocasión a errores y mala praxis médica en los procedimientos quirúrgicos como también de la atención, configurándose una responsabilidad por parte de esta entidad de salud, así como también de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, quien no ejerció en debida forma su función de organizar y garantizar la prestación del POS de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ, recordemos además que mi poderdante era una paciente en condiciones de total vulnerabilidad teniendo en cuenta que estaba siendo tratada por los daños que había sufrido su riñón en la Histerectomía practicada en junio del año 2012.

A pesar de que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA de manera posterior a dichas intervenciones, fue dada de alta, su delicado estado de salud persistió con el tiempo, debiendo visitar constantemente centros médicos y someterse a varios procedimientos en procura de mejorar sus condiciones de vida, más aún cuando ya no contaba con uno de sus riñones, debiendo ser operada meses después, esta vez por una Hernia Ventral Supra púbica derecha⁸, afección sufrida con ocasión a los múltiples procedimientos realizados de forma indebida por parte de los profesionales de la salud, en los años 2012 y 2013, que le generó debilidad en la

⁷ Es una cicatriz en el interior del abdomen que aparece habitualmente como consecuencia de una operación quirúrgica previa, aunque también puede aparecer después de ciertas infecciones. <http://salud.ccm.net/faq/10035-oclusion-intestinal-por-una-brid-a-definicion>

⁸ Una hernia externa es una protrusión anormal de tejido intraabdominal a través de un defecto parcial en la pared abdominal. <http://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1478§ionid=102883292>



pared abdominal y por ende otro perjuicio. En los hallazgos quirúrgicos plasmados en la Historia Clínica se menciona:

“Saco hernario con múltiples adherencias a intestino, defecto de la fascia de 12 cms de diámetro.” (VER PRUEBA 7 – HISTORIA CLÍNICA – CENTRO MÉDICO SALUD VITAL – SEDE GUADALUPE AÑO 2015)

A la fecha, mi representada sigue presentando un cúmulo de molestias que la tendrían en controles, cambio completo de su dieta y alimentación y visitas médicas de por vida, sumado a los medicamentos que debe tomar, sin dejar de lado la inminente probabilidad que tiene de someterse a una diálisis⁹, único tratamiento que la ayudará a tener una calidad de vida en condiciones medianamente normales, daños que la demandante y su grupo familiar, no estaban obligados a soportar y que los aquí demandados están llamados a resarcir de manera total.

De conformidad con lo expuesto, no haré alusión a las demás excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y del llamamiento, dejando a consideración del Honorable Juez, para que las mismas sean resueltas en el fondo de la sentencia.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante Legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: DABR

Revisó: PAGC

⁹ Proceso mediante el cual se extraen las toxinas y el exceso de agua de la sangre, y que se utiliza como terapia renal sustitutiva tras la pérdida de la función renal en personas con fallo renal.